

ACUERDO MUNICIPAL No. 60
(De 2 de agosto de 1996)

El Consejo Municipal del distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

- 1- Que ha sido política permanente de todos los Gobiernos crear incentivos para motivar la explotación agrícola en nuestro país a fin de que ésta no desaparezca.
- 2- Que la gran mayoría de la población de nuestro distrito se dedica y depende de la actividad agropecuaria.
- 3- Que es deber de esta corporación crear todas las condiciones propicias para que este tipo de industrias se mantenga como una de las más importantes fuentes de empleo en nuestra comunidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Que los depósitos de todos los pequeños, medianos y grandes productores del sector agrícola que son utilizados para almacenar sus insumos, equipos, maquinarias y herramientas, quedan excluidos del pago del impuesto establecido por el Régimen Impositivo en el detalle 1.1.2.5.2.0, Depósitos Comerciales.

Dado en el Distrito de Santa María a los 2 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

H.C. ELADIO DE LEON R.
Presidente del Concejo
Municipal Sta. María.

EDITA RUIZ DELGADO
Secretaria

Sancionado en la oficina de la Alcaldía del Distrito de Santa María, a los 2 días del mes de agosto de 1996.

CONCEPCION DE RIQUELME
Alcaldesa del Distrito
Sta María.

LASTENIA RODRIGUEZ
Secretaria

EJECUTESE Y CUMPLASE.

FALLO DEL 31 DE MAYO DE 1996

Entrada N° 33-95

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, en su propio nombre y representación, contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).-

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, actuando en su propio nombre y representación interpuso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LAS NORMAS ACUSADAS

En la demanda se acusa de inconstitucionales los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. ...

2. ...

3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no vive públicamente con otro hombre;

4. Señalar alimentos: a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre;"

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

En la demanda se citan como infringidos los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 43. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

El demandante estima que las normas impugnadas violan en forma directa el transrito artículo 19, ya que las mismas dispensan un trato privilegiado a la mujer, en la medida en que ordenan al juez que, en caso de urgencia y sólo mientras dure el juicio de divorcio, señale la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis y sus gastos de alimentos, al igual que los alimentos de los hijos que no estén en su poder. Agrega el licenciado QUINTERO MARTINEZ, que tanto las expensas de la litis como la obligación de suministrar alimentos deben decretarse sobre uno de los litigantes, sin aplicar otra distinción que no sea la relativa a la capacidad económica. Sostiene que el artículo 217 debió indicar que el obligado a sufragar las expensas de la litis es "el cónyuge solvente" y no señalar esa obligación en forma categórica a cargo del marido, además de que el cónyuge que reclame dicha asistencia no viva públicamente con otra pareja.

Con relación al artículo 53, el demandante considera que el mismo se violó en forma directa, ya que los presupuestos consagrados en los numerales 3 y 4 del artículo 217 de la citada Ley N° 3 de 1994 para que la mujer pueda exigir las expensas de la litis y los alimentos, no se hacen extensivos a ambos cónyuges, previendo que puede ser el marido quien requiera la asistencia de la mujer. Además,

podría ocurrir que la mujer no tenga a los hijos bajo su poder y éstos requieran que ella les suministre los alimentos (fs. 3- 5).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante su muy ilustrativa Vista Nº 166 del 26 de abril de 1995, el Procurador de la Administración Suplente emitió concepto. El representante del Ministerio Público estima que las normas acusadas infringen el artículo 19 de la Constitución Política, pero no por las razones que señala el demandante, sino porque establecen un trato discriminativo contra el hombre. Por esta misma razón, dicha normas violan el artículo 53 de ese cuerpo supralegal (fs. 17-24).

IV. DECISION DE LA CORTE

El artículo 19 de la Constitución Política prohíbe toda clase de fueros o privilegios personales, así como toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. El artículo 53, por su parte, consagra el principio de igualdad de derechos de los cónyuges, sobre el cual descansa el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones tendentes a garantizar esa igualdad. En materia de deberes y derechos de los cónyuges, por ejemplo, el artículo 77 del Código de la Familia los obliga a fijar de común el domicilio conyugal; el artículo 78, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a guardarse fidelidad y, el artículo 79, a contribuir con los gastos de alimentos y otros de la familia, en forma proporcional a su estado económico.

En el caso bajo estudio, el artículo 217 del Código de

la Familia establece las medidas provisionales que el juez puede adoptar antes o después de admitida una demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio. De acuerdo con el numeral 3 de esta norma, el juez puede establecer la suma que el marido debe dar a la mujer para las expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que no vive públicamente con otro hombre. Asimismo, el numeral 4 faculta al juez para que asigne los alimentos a los hijos e hijas que no estén bajo el poder del padre, al igual que a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre.

El Pleno de la Corte considera que las medidas consignadas en los numerales 3º y 4º del citado artículo implican ciertamente una discriminación en contra del marido, ya que no sólo facultan al juez para establecer provisionalmente a cargo del marido las obligaciones allí establecidas, sino que además le impiden adoptarlas a cargo de la mujer, en caso de que sea el marido quien requiera la asistencia de aquélla para sufragar los gastos del proceso de divorcio, para cubrir parte de los alimentos de los hijos que estuviesen bajo su poder e, incluso, su propia alimentación.

El Pleno, al igual que el demandante, estima que para cumplir con el principio de igualdad que consagra el artículo 19 de la Constitución Política y, específicamente, con el principio de igualdad de los cónyuges, contenido en el artículo 53 del mismo Estatuto Fundamental, el juez debe quedar autorizado para fijar las expensas de la litis a favor de cónyuge insolvente y con cargo al cónyuge solvente, siempre que además se cumple con el resto de los requisitos que establece el primer párrafo del artículo 217

ya citado. Si los dos cónyuges fuesen solventes esta norma no se aplicaría.

En el caso del numeral 42, los alimentos de los hijos deben fijarse a cargo del cónyuge solvente, siempre que los mismos no estuviesen bajo su poder, lo mismo que los alimentos del cónyuge necesitado.

El Pleno coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración Suplente, en el sentido de que el hecho de "liberar a la cónyuge solvente de la obligación de suministrar alimentos cuando el marido sea insolvente o los hijos permanezcan en poder de éste" no se compadece con la filosofía que inspira el Código de la Familia. "La igualdad de derechos consagrada en la norma constitucional implica tutelar al cónyuge económicamente insolvente y a los menores que se encuentren en poder de éste, independientemente de que sea el hombre o la mujer".

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que únicamente deben declararse inconstitucionales aquellas frases que, dentro de las normas acusadas, implican un trato discriminatorio contra el marido, ya que la fijación provisional por parte del juez de la suma que debe aportar uno o ambos cónyuges para cubrir las expensas de la litis, así como de los alimentos a quienes tengan derecho, no viola en modo alguno el ordenamiento constitucional y estas medidas pueden ser aplicadas por el juzgador interpretándolas en relación con las normas vigentes sobre la materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases: "...que el marido debe dar a la mujer... si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre" y

"... a) a los hijos o hijas que no estén en poder del padre, y b) a la mujer, si ésta no estuviese separada voluntariamente del marido o no viviese públicamente con otro hombre", contenidas en los numerales 39 y 49 del artículo 217 de la Ley Nº 3 del 17 de mayo de 1994, por medio de la cual se aprobó el Código de la Familia. El texto de éste artículo quedará así:

"ARTICULO 217. Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar a los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;
2. Poner a los hijos o hijas al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;
3. Señalar la suma para expensas de la litis;
4. Señalar alimentos;
5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación; y en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS E. MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Respetuosamente expreso que considero que solamente es inconstitucional, por constituir un trato preferencial, que el marido tenga siempre que pagar alimentos a la mujer, con las únicas excepciones de que ella se haya separado voluntariamente o viviese públicamente con otro hombre (artículo 217, ordinal 4º, literal (b)).

Es un trato preferencial porque bien puede ser que el estado económico de ella sea mejor que el de él; y a pesar de eso, él tendría que pagarle alimentos.

No sería privilegio si a las excepciones enunciadas en el ordinal 4º, literal (b) del artículo 217 del Código de Familia, se agregara "o no estuviese en igual o mejor situación económica que el marido".

Los alimentos para la mujer se justifican por la desigualdad social en que de hecho está. En cuanto al varón, no hay justificación para ello; podría resultar hasta inmoral.

No estoy de acuerdo con declarar inconstitucional el ordinal 3º del aludido artículo 217 del Código de Familia, de tal manera que ahora simplemente exprese que el juez debe "señalar la suma para expensas de la litis". ¿Quién tiene derecho a ello? ¿Ambos? Entonces se compensan.

Por estas razones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General